

Ciudad de México, 25 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También, informo que serán materia de resolución veinte juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal, con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 234 de 2020 ha sido retirado.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, me voy a referir al proyecto del juicio de la ciudadanía 254 de 2020, promovido por una persona residente en el extranjero contra la negativa de expedición de su credencial para votar emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

En primer lugar, se precisa que no obstante que la DERFE no emitió una resolución como tal, ha expresado su negativa de continuar el trámite de incorporación del actor al padrón electoral en la sección correspondiente y, en consecuencia, ha incluirlo en la lista nominal de personas residentes en el extranjero y expedir su credencial debido a que no cuenta con una CURP asociada a los datos registrales asentados en el acta de nacimiento que acompañó a su solicitud de expedición de su credencial. Por ello, se considera tal cuestión como el acto impugnado.

En cuanto al fondo, se propone considerar fundados sus agravios, pues aunque existen diferencias en cuanto al año de nacimiento entre el extracto de acta presentado por el actor y el acta remitida por la autoridad registral, tal circunstancia no debería ser un impedimento para que la DERFE le inscriba en el padrón electoral y expida su credencial.

Lo anterior, pues no se advierte que el documento exhibido por el actor sea un acta alterada o fabricada, además, la DERFE no refirió que existiera un registro con los datos del acta correcta que pudiera indicar una posible suplantación de identidad, por lo que no podría afirmarse una afectación a la integridad del padrón electoral y la de la correspondiente lista nominal, y a los principios de certeza y legalidad que rigen su conformación.

En ese sentido, en criterio de la Ponencia, existen elementos suficientes para sostener la validez del acta aportada por la Dirección del Registro Civil de Oaxaca, que sirvió de base para la expedición de la CURP del actor, que podía ser utilizada para el trámite, siendo que en el caso concreto no hay duda sobre su identidad.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho político electoral al voto del actor, se propone ordenar a la autoridad responsable que continúe el trámite respectivo basándose en la información contenida en el acta de nacimiento remitida por la autoridad del registro civil.

Así, al ser fundado su agravio, se propone revocar la negativa impugnada para que, en un plazo de diez días hábiles, continúe el trámite correspondiente y, de no existir algún otro impedimento normativo, inscriba al actor en la sección correspondiente al padrón electoral y de la lista nominal, y le expida y entregue su credencial.

Continúo la cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 139 de este año, promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a consejero en el Consejo Distrital 16 para este proceso electoral, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda por extemporáneo.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

El actor dice que el Tribunal local no respetó su manifestación de impugnar el Acuerdo 22 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó la designación de consejerías distritales para el presente proceso electoral local, ya que en términos del artículo 50 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, es la autoridad encargada de designar a las personas consejeras distritales y no la Comisión Provisional del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se propone calificar este agravio como infundado, porque el Tribunal local sí advirtió la manifestación del actor respecto a que impugnaba el Acuerdo 22 del Consejo General del Instituto local.

Sin embargo, precisó en varias ocasiones que, en sus agravios y argumentación, refería que en la etapa de revisión de resultados no se consideraron algunas constancias correspondientes a su experiencia y de haberlo hecho, hubiera obtenido un mejor puntaje, siendo que dicha revisión se llevó a cabo en un acuerdo distinto al 22.

Por ello, el Tribunal local tuvo como acuerdo impugnado aquel en que la comisión realizó la revisión impugnada por el actor.

Ahora bien, el actor refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta que la Comisión Provisional sí valoró en un primer momento su constancia como consejero electoral, otorgando un puntaje de 8.96, la cual posteriormente dejó de valorar, afectando su aspiración para ser nombrado consejero del Consejo Distrital 16.

Estos agravios se propone calificarlos como inoperantes, pues combaten en el resultado recaído a su solicitud de revisión, cuando lo que está impugnando ante esta Sala Regional es la sentencia del Tribunal local que desechó su juicio local al considerarlo extemporáneo.

Por otra parte, el actor indica que la Comisión Provisional ha sido omisa en responder por escrito su petición, pues no se le ha dado ninguna explicación, aun cuando la solicitó en términos del artículo 8º de la Constitución.

Este agravio se propone también inoperante, pues por una parte, no controvierte las razones que dio el Tribunal local en la sentencia impugnada y, por la otra, se advierte que su inconformidad descansa en que no está conforme con las respuestas que por escrito y en una llamada telefónica le dio la Comisión Provisional, sin que se desprenda la existencia de la omisión que alega.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 169 y 171 de este año, acumulados, promovidos por una ciudadana contra la sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en los juicios electorales 21 y 25, contra el Acuerdo 34 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento

de dicha sentencia, que modificó la conformación del Consejo Distrital 22 para este proceso electoral.

En el proyecto se justifica el estudio en salto de instancia respecto del acuerdo porque se impugnan de manera simultánea ambos actos, con agravios estrechamente vinculados.

En el estudio de fondo, se estudia primero el agravio de la actora en que se sostiene que se vulneró su derecho a una defensa adecuada porque en ningún momento fue notificada de la existencia de los juicios electorales promovidos por la actora local, para estar en oportunidad de comparecer en la calidad de tercera interesada y afirma que conoció de la sentencia impugnada hasta que el Instituto de la Ciudad de México le notificó el acuerdo en que dejó sin efectos su designación como propietaria.

En el proyecto se propone calificar como infundado este agravio. Para ello, comienza por explicarse que el juicio electoral presentado ante el Instituto local se hizo público mediante cédula fijada por setenta y dos horas de conformidad con el artículo 44 de la Ley Procesal local y se refieren los artículos de la Ley Procesal local referentes a las notificaciones que puede hacer el Tribunal local.

Después, se explica que la actora parte de la premisa equivocada de que la controversia planteada ante el Tribunal local era que su designación como consejera distrital fue incorrecta y que se le debía haber notificado la sentencia impugnada.

Contrario a ello, se explica que en los juicios que resolvió el Tribunal local no se combatió la designación de la actora, sino que se señalaron diversas irregularidades imputadas a la Comisión Provisional y al resolver, el Tribunal local no dejó sin efectos su nombramiento, sino que reconoció el derecho de quien promovió aquellos juicios locales a ser designada consejera del Instituto Electoral y ordenó que se hicieran los ajustes necesarios sin señalar de manera expresa que para ello debía sustituirse al actor.

Además, se advierte que el acuerdo impugnado emitido por el Instituto local fue el acto que modificó la designación de la actora y pudo causarle

una afectación directa, el cual la propia actora reconoce que le fue notificado debidamente.

Por lo anterior, se concluye, la decisión del Tribunal local de no llamar a la actora federal a los juicios locales para que compareciera como tercera interesada y no notificarle de manera personal la sentencia impugnada fue correcta.

Con relación a que los actos impugnados dejaron sin efectos su designación como consejera distrital propietaria y ello vulnera su derecho a integrar la autoridad electoral en la Ciudad de México, la alegación se propone inoperante pues la actora no combate las razones y argumentos contenidos en la sentencia impugnada, ni en el Acuerdo 34.

Respecto a las inconsistencias presentadas en las evaluaciones durante el proceso de selección, cuestión que refiere no es atribuible a ella ni a la actora de los juicios electorales locales, sino a la Comisión Provisional, también se propone calificarlo inoperante, pues la actora no señala cuáles fueron las supuestas inconsistencias que existieron durante dicho proceso, ni de qué manera pueden ser atribuibles a la Comisión Provisional y únicamente expresa consideraciones genéricas, sin referir argumento alguno para evidenciar la supuesta ilegalidad.

Finalmente, la actora afirma que no se debieron garantizar los derechos de quien promovió los juicios ante el Tribunal local, vulnerando derechos de otra persona y sostiene que en los actos impugnados no se privilegió una solución que no menoscabara o restringiera los derechos de ambas partes. También se considera inoperante porque la actora no demuestra que tiene un igual o mejor derecho que quien acudió a la instancia local para ser consejera propietaria.

Así, ante lo inoperante de los agravios, la propuesta es confirmar los actos impugnados.

Continúo con el proyecto del juicio de la ciudadanía 181 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó su demanda local al considerar que había quedado sin materia el medio de impugnación que había interpuesto contra la omisión de contestar la solicitud del actor sobre su

registro como candidato externo de Morena para una diputación local en Guerrero, por lo que le denominó acción afirmativa indígena.

En la sentencia impugnada el Tribunal local desechó la demanda con el argumento de que ya se había emitido una respuesta al actor.

La propuesta es revocar la sentencia impugnada porque al tratarse de la omisión de responder una petición relacionada con el registro a una candidatura, el Tribunal local debía analizar que la respuesta dada cumpliera los elementos del derecho de petición involucrado, es decir, debía analizar, además de la existencia y notificación, a la autoridad que la emitió, el plazo y la congruencia con lo pedido, cuestiones que corresponden a un análisis de fondo, por lo que no debió desechar la demanda debido a que con el sólo hecho de que hubiera sido emitida una respuesta y ésta se hubiera notificado al actor, eso no implica que la controversia desapareciera.

Lo ordinario sería ordenar al Tribunal local que, en su caso, emitiera una nueva resolución. Sin embargo, la Magistrada considera que es necesario conocer en plenitud de jurisdicción la controversia para dar certeza al actor, considerando de manera especial que ya ha acudido previamente a la instancia local y en atención a las fechas del proceso electoral en que pretende participar.

En el análisis en plenitud de jurisdicción, se propone calificar infundada la omisión de responder la solicitud que hizo el actor, pues está acreditado que el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena respondió la petición del actor, exhortándole a presentar su solicitud y documentos en términos de la convocatoria emitida para tal efecto, respuesta que le fue notificada y era congruente con lo solicitado, pues en términos de la normativa del partido político es necesario participar conforme a la convocatoria que se emita para tal efecto.

Esto, aunado al hecho de que la autoadscripción como indígena de una persona no implica que la autoridad deba atender favorablemente, por esa simple circunstancia, su pretensión. Además, se advierte que la persona que respondió y el plazo en que fue emitida esa respuesta fueron apegados a derecho.

Por lo anterior, la Magistrada propone revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declarar infundada la omisión reclamada.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 204 de este año, promovido por un ciudadano, ostentándose como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación federal por mayoría relativa para el Distrito Electoral 13 en Atlixco, Puebla, a fin de impugnar la resolución del órgano de justicia intrapartidista que, confirmó la designación de dicha candidatura.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

El actor refiere que la instancia intrapartidista dejó en estado de indefensión al no darle vista con el acuerdo emitido por el órgano técnico electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, que resolvió las solicitudes de renuncias y sustituciones de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, cuyo contenido desconocía, pues se enteró de la designación de Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán por un medio informativo.

Este agravio se propone calificarlo como inoperante, pues aun y cuando el órgano de justicia no le hubiera dado visto con citado acuerdo, el actor sabía que la ciudadana había sido designada como candidata y no tiene algún efecto práctico revocar la resolución que impugna para reponer el procedimiento intrapartidista y ordenar al órgano de justicia que emita una nueva resolución porque es evidente que el actor ya conoció dicho acuerdo que esta impugnando en esta instancia, lo que permite su revisión de manera directa por esta Sala, máxime, considerando que el plazo para el registro de las candidaturas a las diputaciones federales está corriendo.

Ahora bien, el actor sostiene que el PRD puede realizar ajustes a las fórmulas de sus candidaturas y, por ello, podía ajustar el género de la candidatura al distrito 13, con sede en Atlixco, sin que dicho ajuste fuera contrario al Acuerdo 572 de 2020 del Instituto Nacional Electoral.

Se propone calificar como infundados estos agravios.

Lo anterior, pues el partido estaba obligado a cumplir la paridad de género en la postulación de sus candidaturas y atender los bloques de competitividad en términos de lo establecido en el artículo 282, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones del INE y en el referido Acuerdo 572.

Dicho acuerdo tuvo como objeto lograr una integración paritaria en la cámara de personas diputadas, entre otras cuestiones, mediante la postulación del género femenino en los distritos donde los partidos políticos tienen mayores posibilidades de triunfo. Por ello, el INE consideró necesario establecer porcentajes específicos de postulación de mujeres en cada uno de los bloques en que los partidos postularan candidaturas.

Además, como medida progresiva, determinó que en ningún caso podrían realizar sustituciones que generaran un registro menor al porcentaje establecido en favor de las mujeres en cada uno de los bloques de competitividad, de manera que dichos bloques podrían verse compensados para generar registros que favorecieran a las mujeres, pero nunca en su perjuicio.

En ese sentido, como señaló el órgano de justicia, la Dirección Ejecutiva tenía facultades en ejercicio de su autodeterminación para decidir cuáles eran sus mejores candidaturas y el género que debía de corresponder a las mismas, siempre y cuando dicha resolución cumpliera con las reglas que el INE estableció para los bloques.

Por otra parte, el actor señala que la candidatura del Distrito 13 debía ser para el género masculino, porque en el proceso electoral pasado correspondió a una mujer, y no hacerlo así, atentaría contra el principio constitucional de paridad, pues debería aplicarse analógicamente lo que acontece respecto de las diputaciones de representación proporcional.

Se propone calificar este agravio como infundado. Esto es así, ya que la regla que garantiza la postulación paritaria en las diputaciones de mayoría relativa no es la alternancia forzosa en la postulación que realice cada partido en cada distrito, de un proceso electoral a otro, sino la postulación en los términos establecidos por el INE para cada bloque, según la competitividad de los partidos.

Además, la Constitución señala la alternancia como regla para las diputaciones por representación proporcional, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, el actor refiere que es incorrecta la determinación del órgano de justicia al sostener que la designación de la candidata se hizo en ejercicio de una facultad discrecional del PRD, atendiendo a su autodeterminación y autoorganización. El actor sostiene que tal designación vulneró el artículo 45 del Reglamento de Elecciones del PRD, pues no hay prueba que acredite que la candidata hubiera renunciado al partido.

La propuesta es calificar como inoperantes estos agravios, porque el actor parte de la premisa falsa de considerar que, ante la falta de constancia de la renuncia al PRI de la persona que señala, fue designada candidata, estaba acreditado el incumplimiento del referido artículo.

Esto, pues sólo debía haber presentado su renuncia en caso de haber sido militante de otro partido político, cuestión que el actor no acredita, pues simplemente afirma que fue diputado federal por el PRI, pero no acredita que fuera militante de dicho partido.

Finalmente, se propone como inoperante el agravio en que refiere que la candidata realizó gastos de precampaña antes de su registro, pues no señala cuáles son ni en qué consisten esos supuestos actos de precampaña.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del juicio electoral 15 de este año, promovido por el PRI para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitido en el procedimiento especial sancionador 1 del año pasado, en que declaró inexistentes las transgresiones a la normatividad electoral imputadas a una diputada del Congreso de dicha entidad.

Se propone calificar fundados los agravios.

El partido se inconforma de que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas aportadas ya que, a su consideración, las certificaciones que realizó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto a la publicidad colocada en diversos espectaculares, demostraban que en la Revista 'Tus Mejores Momentos' había hecho publicidad a favor de la diputada y, por tanto, se acreditaba su promoción personalizada.

En ese sentido, en el proyecto se estima que el PRI tiene razón, porque el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas aportadas para acreditar la actualización de los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada a favor de la diputada.

El Tribunal local consideró que no se actualizara el elemento objetivo de la promoción personalizada porque la publicidad efectuada por la revista en los espectaculares se trataba, por un lado, de un ejercicio periodístico para difundir sus contenidos con base en una entrevista y, por otro, que dicha publicidad hacía referencia al segundo informe de labores y demás actividades desarrolladas en el Congreso local por la diputada.

Sin embargo, el Tribunal local dejó de lado que esa publicidad fue patrocinada por la revista y no se pagó con recursos de algún ente público, de conformidad con el marco normativo aplicable, y tampoco analizó que el contenido de esos espectaculares no tenía ninguna mención o referencia que difundiera los contenidos de la revista, y menos aún consideró que en los espectaculares resaltaba en primer plano la imagen y el nombre de la diputada.

Esto es, en la resolución impugnada el Tribunal local señaló que de las pruebas era posible advertir que los anuncios en esos espectaculares fueron realizados con la intención de promocionar la revista, lo que se demostraba con diversos contratos de donación e, incluso, indicó que la publicidad estaba limitada a un periodo particular, amparado por un contrato de donación celebrado entre entes diversos y ajenos a la diputada.

Sin embargo, el Tribunal local no consideró que la publicidad auspiciada a patrocinada por particulares con recursos propios no está amparada por el segundo párrafo del artículo 264 de la Ley Electoral local, relativo

a los informes anuales de labores de las personas servidoras públicas, pues en este caso, no puede considerarse como el ejercicio de rendición de cuentas, pues dichos espectaculares fueron pagados por particulares y no provino del gasto público ejercido por entes gubernamentales o sus integrantes para difundir información institucional de cara a la sociedad.

Esto implica que dichos anuncios sean publicidad de particulares que utiliza principalmente la imagen de la diputada y hace referencia a su labor legislativa.

Por ello, se considera que el Tribunal local debió analizar el elemento objetivo de la promoción personalizada, de conformidad con el párrafo primero del señalado artículo, que dispone la prohibición categórica de realizar publicidad de las personas servidoras públicas con la finalidad de promover directamente o a través de terceras personas su imagen personal, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, aun cuando sus contenidos estén relacionados con informes a la ciudadanía respecto de acciones u otras obras sociales.

Lo anterior, en el entendido de que la publicidad realizada en los espectaculares denunciados, al provenir de una revista y centrarse en la imagen y nombre de la diputada y no en los contenidos o datos de esa supuesta fuente informativa es evidente que tenía como objeto la promoción personalizada de la diputada.

Además, a consideración de la Ponente, el Tribunal local analizó incorrectamente el elemento temporal de la promoción personalizada denunciada pues, aunque dicha publicidad fue contratada y colocada desde el primero de septiembre del año pasado, permaneció una vez iniciado el proceso electoral en Guerrero, por lo que es evidente que su difusión se realizó en los plazos prohibidos por el señalado artículo 264 de la Ley Electoral local.

Conforme a lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que el Tribunal local emita una nueva, en la que considere actualizados los elementos de la promoción personalizada de la diputada, tomando en cuenta la permanencia de esa publicidad una vez iniciado el proceso electoral y, en su caso, imponga la sanción que en derecho corresponda.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos, excepción hecha del juicio de la ciudadanía 254 de 2020 y del juicio de la ciudadanía 169 y acumulado, en los cuales emitiré un voto particular en congruencia con la forma que he votado algunos precedentes.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 254 de 2020, 169 y su acumulado, ambos de este año, se aprobaron por mayoría con

el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anunció que va a formular voto particular en cada caso.

Y el resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 254 de 2020, se resuelve:

Único.- Se revoca la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 139 y 204, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En los juicios de la ciudadanía 169 y 171, ambos de ese año, se resuelve:

Único.- Se confirma los actos impugnados.

En el juicio de la ciudadanía 181 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se declara infundada la omisión reclamada.

En el juicio electoral 15 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 24 del presente año, promovido para controvertir la resolución que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor, así como su respectiva incorporación al padrón electoral, por considerar que el promovente se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales a consecuencia de una sentencia penal condenatoria, así como de una causa penal instruida en su contra, la cual aún se encontraba en fase de instrucción ante la autoridad jurisdiccional penal respectiva.

En concepto de la Ponencia, se estiman fundadas las violaciones a los derechos político-electorales que son alegadas por el promovente.

Lo anterior, toda vez que si bien, por sentencia del dieciséis de noviembre del dos mil uno se condenó al promovente por la comisión de una conducta tipificada como delito en el Código Penal del Estado de Morelos, lo cierto es que a consecuencia de este ilícito le fue impuesta una pena de días de trabajo en favor de la comunidad y una multa, de ahí que si la pena en cuestión no fue privativa de libertad ni tampoco consistió expresamente en la suspensión de sus derechos, entonces esa condena no podía ser considerada como el sustento para determinar la improcedencia de la solicitud planteada por el actor.

Por otro lado, y por lo que hace a la diversa causa penal que se encuentra en fase de instrucción, la propuesta sostiene que ello tampoco podría ser el sustento para considerarlo suspendido en sus derechos político-electorales. Ello, porque de las constancias del expediente se advierte que el actor se encuentra gozando de su libertad bajo caución.

En ese sentido, si en ese proceso penal aún no se define si el actor es o no penalmente responsable de la conducta que se le atribuye y, además de ello, la instrucción sigue su curso estando en libertad el actor, entonces la autoridad responsable debió privilegiar el contenido de la jurisprudencia 39 de 2013 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **'SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD'**.

Con base en lo anterior, en concepto de la Ponencia, es claro que la autoridad responsable no debió sustentar la improcedencia del trámite intentado por el promovente a partir de la existencia de la causa penal en comento, ya que estaba obligada a atender el contenido del criterio jurisprudencial en cita, acorde a la obligación que deviene del artículo primero de la Constitución, que le imponía el deber de favorecer en todo tiempo la protección más amplia en relación con el principio de inocencia del promovente.

Con base en ello, la propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 185 del año 2021, promovido por una persona para solicitar la protección de su derecho político-electoral de votar, derivado de una resolución de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se destaca que si bien es cierto que la actora cuenta con diecisiete años, haciendo valer una trasgresión a su derecho político-electoral a votar, de la interpretación de la legislación de la materia se advierte que tiene legitimación para controvertir la negativa de la expedición de la credencial para votar, tomando en cuenta que se encuentra en los supuestos de las personas que podrían obtener dicho documento.

No obstante ello, en el proyecto se considera infundada la pretensión de la actora al haber solicitado su incorporación al padrón electoral el diez de marzo, es decir, fuera del plazo límite para realizar su trámite, el cual concluyó el pasado diez de febrero.

En efecto, en el proyecto se considera que el trámite solicitado implica movimientos en el p electoral que inciden en la lista nominal, de ahí que al haberlo solicitado fuera del plazo legal torna infundado su agravio, sobre todo porque de las constancias que integran el expediente, no se advierte circunstancia alguna que hubiere imposibilitado a la actora el haber efectuado su trámite en tiempo o que se actualizara una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de protección especial. De ahí que lo conducente sea confirmar la resolución impugnada.

No obstante, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente a la jornada electoral.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 9 de 2021, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del INE, por la que se confirmaron los resultados finales del concurso en el que participó para obtener el cargo de Secretaria Técnica de órgano desconcentrado en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la calificación que le asentaron en el rubro de entrevista.

En el caso, la actora refiere en su demanda que durante el desarrollo del concurso en que participó acontecieron diversos vicios violentando su derecho a integrar una autoridad electoral por su condición de mujer.

En primer término, con base en un análisis de los planteamientos desde una perspectiva de género, se determina declarar infundado el agravio de la actora en el que argumentó que la autoridad responsable dejó de analizar el fondo de los argumentos vertidos en su demanda de recurso de inconformidad, además de que no analizó la prueba que ofreció consistente en la videograbación de su entrevista y la respectiva versión estenográfica; ello, dado que, al contrastar el escrito por el que presentó su recurso administrativo, las pruebas que ofreció y la resolución que le recayó, se advierte que la autoridad responsable analizó de manera integral y completa la controversia, sumado a que no existió obligación de la autoridad de analizar la videograbación ofrecida por la actora, por no estar previsto tal supuesto en los lineamientos que regularon el concurso.

Por otro lado, se estima que las conductas que la actora atribuye a sus entrevistadores resultan subjetivas ya que, de su análisis, no es dable concluir que estos hayan violentado o tratado de forma hostil, desinteresada, sexista o discriminatoria por cuestiones vinculadas a su género, al no advertirse una posición de subordinación respecto de los entrevistadores, sino que, por la naturaleza de la entrevista, éstos fungen como sujetos activos del diálogo al ser quienes hacen o realizan los actos necesarios para reunir información y datos para conocer la

experiencia, conocimientos y potencial de la persona entrevistada para así conocer el grado de afinidad de la entrevistada respecto del cargo que desea ocupar.

Asimismo, del dicho de la promovente, relativo a que en el desarrollo de la entrevista existieron las interrupciones, se considera que haber existido estas fallas, pudieron acontecer derivado de problemas de conexión o de manejo en la plataforma que se utilizó para desarrollar la entrevista, por lo que tampoco es dable concluir que con estas se trasgredieron sus derechos.

Ahora, del argumento por el que la enjuiciante refiere que su calificación estuvo influenciada por primeras impresiones o prejuicios y que los entrevistadores no le dieron réplica a sus respuestas, se estima que tampoco puede actualizarse una violación a sus derechos en tanto que de la guía que norma el correcto desarrollo de la entrevista no se prevé que los entrevistadores estaban obligados a enfocar sus preguntas con la finalidad de confirmar o desmentir las respuestas que, en primer término, la actora otorgó.

Además, se advierte que de la normativa que reguló el concurso en que participó la actora se establecieron acciones afirmativas en favor de las mujeres, de ahí que se proponga que no se actualizaron actos de discriminación en contra de las mujeres participantes, sino que, por el contrario, se privilegió su derecho para acceder a los cargos vacantes.

Finalmente, se estima que fue correcta su exclusión de la respectiva lista de reserva dado que, al haber resultado ganadora y aceptar un diverso cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional al que concursó simultáneamente, renunció implícitamente a aparecer en la lista de reserva del puesto al que no logró acceder.

En esa lógica, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada por la que se determinó que la actora no tuvo resultados suficientes para obtener el cargo al que concursó.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 12 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que confirmó los resultados finales que obtuvo en el concurso

público para ocupar el cargo de técnico de órgano desconcentrado, adscrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México, el cual forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio por los cuales el actor aduce que la responsable no abordó puntualmente sus planteamientos, sino que se limitó a agruparlos en un rubro que no correspondía.

La calificativa obedece a que, en concepto de la Ponencia, el hecho de que la responsable haya determinado resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor de manera acumulada con otros recursos y estudiando sus agravios de manera temática, no generó perjuicio al promovente.

Asimismo, la Ponencia estima que resultan infundados los agravios en los que el actor aduce que la determinación de la autoridad responsable es indebida porque no atendió favorablemente su planteamiento relativo a que, en términos de los Lineamientos y la Convocatoria, la acción afirmativa en materia de género prevista por el INE debía observarse en cada una de las etapas que conformaron el concurso.

Lo anterior ya que, como se explica en el proyecto, la acción afirmativa a favor de las mujeres estaba prevista en la convocatoria para implementarse en la etapa de designación de personas ganadoras y no desde la etapa de aplicación de examen de conocimientos, tal como lo consideró la autoridad responsable.

Es así, ya que de la referida normativa se concluye que para que las personas aspirantes tuvieran derecho a continuar en la etapa de cotejo documental, únicamente se requería aprobar el examen de conocimientos con calificación mínima de siete y ubicarse entre el 33% (treinta y tres por ciento) de aspirantes con las calificaciones más altas. Ello, independientemente de que se tratara de hombres o mujeres, aunado a que tampoco se previó que en las etapas de examen de conocimientos, entrevista y evaluación psicométrica debía hacerse del conocimiento público el género de cada persona participante.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los planteamientos relacionados con la supuesta inconsistencia relativa a que el número de

participantes fue variando en cada una de las etapas del concurso, toda vez que constituyen un aspecto novedoso que no fue planteado ante la autoridad responsable.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el actor, la Ponencia estima que lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 9 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, en el cual se propone confirmar la resolución y el dictamen controvertidos por las siguientes razones:

En cuanto a las conclusiones sancionatorias impugnadas, correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatales de Puebla y de la Ciudad de México del Partido del Trabajo, se estiman infundados los agravios planteados ya que, respecto de las faltas formales controvertidas, fue correcta y proporcional la imposición de la sanción consistente en una multa, ya que, ante la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados y la pluralidad de las faltas, la autoridad responsable impuso la sanción para fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Por cuanto hace a las faltas sustanciales impugnadas, se estima que la calificación de las faltas y la imposición de la multa se encuentran fundadas y motivadas, sin que la ausencia de dolo o reincidencia puedan considerarse como atenuantes, como lo afirma el recurrente, aunado a que la autoridad responsable sí valoró la capacidad económica del ente infractor para la imposición de las sanciones.

Ahora bien, respecto de la amonestación pública impuesta, se advierte que ésta también se encuentra fundada y motivada, ya que ésta derivó de que con el registro inoportuno y tardío de las operaciones sujetas a fiscalización se afectan los bienes jurídicos de certeza, rendición de cuentas y transparencia en el origen y destino de los recursos, máxime que la amonestación pública constituyó la sanción menos gravosa, conforme al catálogo de sanciones previsto en la ley electoral.

Así también, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios que constituyen manifestaciones genéricas ya que, en modo alguno, se dirigen a controvertir de manera eficaz las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

En cuanto a las conclusiones sancionatorias impugnadas correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala del Partido del Trabajo, se consideran infundados los agravios planteados.

En primer término, porque el financiamiento otorgado para actividades específicas es independiente y distinto al que debe destinarse para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que en el caso no se vulneró el principio *non bis in idem*, ya que las conclusiones dieron lugar a dos conductas infractoras con hechos y fundamentos diversos.

En cuanto a la aplicación de distintos porcentajes de sanción en las conductas infractoras, a pesar de que las mismas fueron calificadas de graves ordinarias, también resultan infundados, ya que la mencionada calificación no es el único elemento o supuesto que justifica que se pueda hacer una diferenciación en los porcentajes del monto de la sanción a imponer y, por ende, ello no impide que en el ejercicio de la facultad sancionadora la autoridad fiscalizadora esté en aptitud jurídica de imponer válidamente una sanción de porcentajes diferenciados en cada conducta.

Por último, los agravios en los cuales se aduce que, en general, la responsable impone una multa excesiva respecto a la capacidad económica del partido resultan infundados, toda vez que la autoridad responsable consideró todas las circunstancias particulares para evaluar la capacidad económica del partido sin imponerle cargas desproporcionadas, que le impidan llevar a cabo sus actividades.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados, se propone confirmar la resolución y el dictamen controvertidos.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio de la ciudadanía 24, juicio de la ciudadanía 185 de este año, recurso de apelación 9 de este año y en contra de los juicios electorales 9 y 12, ya voté en algún otro asunto, muy semejante, según yo deberíamos haber mandado una consulta de competencia y en ese sentido me pronunciaría en este caso.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En ese caso anuncio la emisión de voto particular en los juicios electorales 9 y 12.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de los juicios electorales 9 y 12, ambos de este año, se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular en cada caso.

Y el resto de los proyectos, Magistrado, se aprobaron por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 24 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dar trámite a la solicitud individual de expedición de credencial formulada por la parte actora en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 185 y los juicios electorales 9 y 12, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de apelación 9 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirman en la materia de controversia el dictamen y la resolución impugnados.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente y con la venia del pleno.

En primer lugar voy a dar cuenta con el juicio de la ciudadanía 89 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en la que se ordenó a la Secretaría de Organización de dicho partido que diera respuesta a la solicitud de expedición de constancia de afiliación del actor.

En el proyecto se considera que debe conocerse el asunto en salto de la instancia para evitar una merma o afectación de sus derechos por el transcurso del tiempo, derivado de que pretende ejercer derechos como militante, entre ellos, obtener la postulación a una candidatura.

Se consideran fundados los agravios del actor al dejar de atender su pretensión de valorar elementos probatorios para ordenar el reconocimiento de su militancia y la inscripción correspondiente, por lo que la resolución carece de congruencia y exhaustividad.

Ello, porque la responsable incorrectamente resolvió una controversia sobre el derecho de petición y no sobre el reconocimiento de la militancia del actor, por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada.

Ante ello, lo ordinario sería reenviar el asunto a la Comisión de Justicia a fin de que emitiera una nueva resolución en la cual se analizara la controversia planteada.

No obstante, se propone resolver en plenitud de jurisdicción, considerando lo avanzado del proceso electoral y que el actor manifiesta su interés en participar en los procedimientos de selección de candidaturas y ejercer derechos como militante.

En el proyecto se analizan los elementos probatorios que obran en autos y se concluye que la credencial provisional que exhibe el actor contiene elementos autorizados por el propio partido político, entre ellos, firma de la persona que ostentaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y forma parte del inicio del trámite de afiliación a Morena. Inclusive, dicha credencial dice que le acredita como *'protagonista del cambio verdadero'*, denominación que el Estatuto confiere a las y los afiliados al mencionado partido político.

Dichos elementos no fueron cuestionados por la Secretaría de Organización, por el contrario; en el informe circunstanciado rendido ante la Comisión de Justicia afirmó que la credencial provisional forma parte de la primera etapa en el procedimiento de afiliación.

Así, se concluye que le asiste razón al actor respecto a que su credencial provisional acredita que llevó a cabo un trámite para ser

afiliado de Morena en dos mil diecisiete y dicha solicitud debe ser atendida por la Secretaría de Organización de forma retroactiva.

En consecuencia, al ser fundados los agravios de la parte actora, se propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordenar acciones para el reconocimiento retroactivo de la militancia del actor.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 121 del presente año, promovido por una persona a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro de un recurso de reclamación promovido por la actora, en contra de la supuesta omisión de la Comisión Permanente Estatal del partido en Puebla, de convocarla a sesiones, recurso que se desechó por estimar que la parte actora no tiene interés jurídico al no ser integrante de la Comisión Permanente.

El asunto tiene como origen la supuesta omisión de la Comisión Estatal de convocar a la actora a sesiones.

Derivado de ello, la actora promovió recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia del PAN, el cual fue desechado por falta de interés jurídico al sostener que la actora no forma parte de dicha comisión.

Derivado de lo anterior, la actora promovió salto de la instancia, demanda ante esta instancia federal, impugnando tanto la resolución intrapartidista, así como la omisión de convocarla a sesiones y la omisión y desconocimiento de algún procedimiento partidista que la hayan dado de baja como integrante de la Comisión Estatal.

En primer lugar, en el proyecto se estima procedente el salto de la instancia porque la impugnación al tener relación con la omisión de un órgano partidista de convocar a la actora a sus sesiones implica el riesgo de que cada sesión que se realice por parte de la Comisión Permanente no sea convocada. Por lo que con la finalidad de definir la situación jurídica que debe prevalecer, es viable analizar el salto de la instancia su demanda.

En el estudio de fondo, respecto a la resolución impugnada que desechó el recurso partidista por falta de interés jurídico de la actora, los agravios

se estiman infundados porque de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora no forma parte de la Comisión Permanente desde el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo que tal y como lo sostuvo la Comisión de Justicia, la actora aparece de interés jurídico para impugnar las omisiones de convocarla a un órgano interno al cual ya no pertenece.

Así, en el proyecto se explica que tanto del expediente del recurso de reclamación, así como de la documentación que fue remitida por la Comisión Permanente y la Comisión de Justicia, se advierte que el diecinueve de julio de diecinueve la Comisión Permanente al notar que varias personas integrantes a dicho órgano interno faltaron a las sesiones, las notificó para que comparecieran a la sesión del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en donde decidió por unanimidad de votos dar de baja a la actora de dicho órgano partidista por haber faltado a diversas sesiones.

En vista de lo expuesto es que se considera que en la resolución impugnada no se afirmó indebidamente que la actora no tenía interés jurídico para impugnar la omisión de convocar las sesiones, puesto que la aseveración del órgano responsable se debe a que tiene constancias de que la actora dejó de pertenecer a la referida comisión desde el diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Finalmente, respeto a la omisión y desconocimiento de algún procedimiento partidista que la haya dado de baja como integrante de la Comisión Estatal descrito por la actora, el proyecto lo considera inoperante en razón de que atendiendo a la circunstancias del asunto, es decir, a lo manifestado por la promovente, de la ausencia de agravios contra dicho procedimiento de baja y de que derivado de diversos requerimientos durante el trámite de juicio se recaudó documentación vinculada no únicamente con la baja de la actora del órgano interno partidista, sino incluso previo a que ello sucediera, como las convocatorias y listas de asistencias previas al procedimiento de baja, es que en términos del artículo 17 de la Constitución lo procedente es notificarle a la actora dicha documentación y dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime adecuada.

Postura que apunta que la actora tenga la oportunidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia a partir de notificarle las constancias que

fueron recabadas en el presente juicio sobre su estatus como comisionada de la Comisión Permanente, se imponga y tenga pleno conocimiento de su contenido, y decida, de así convenir a sus intereses, si es su deseo instaurar un juicio sobre la documentación remitida y, en su caso, exprese los argumentos y aporte las probanzas que estime pertinentes.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo en la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 125 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio ciudadano local 5, también de este año, en la que desechó la demanda mediante la cual impugnó la calificación asignada en la etapa de entrevistas, por parte de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral local para el proceso electivo que se desarrolla en esta entidad federativa, por carecer de firma autógrafa, al haberla presentado por medios electrónicos.

Al respecto, la Ponencia propone, en primer término, declarar fundado su agravio en el que sostiene que el Tribunal responsable omitió requerirle la ratificación de su voluntad de demandar, previo a desechar su demanda.

Lo anterior, ya que como ha sostenido reiteradamente esta Sala Regional, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional y con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de las y los justiciables, su acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúe, como medida extraordinaria debe requerirse a quien promueva un medio de impugnación a través de medios electrónicos para que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría e intención de presentar la demanda correspondiente.

Sin que pase inadvertido que, en el caso, su demanda carecía de algún signo, firma o huella sobre el nombre de la accionante, ya que finalmente había una expresión de voluntad de demandar con su envío, por lo que, aun cuando contuviera alguno de estos elementos formales

de expresión de voluntad, el Tribunal responsable debía requerirle su ratificación, al no tener la característica de ser autógrafo u original.

Además, como se precisa en la consulta, en las constancias que integran el juicio de origen se advierte que durante la etapa de instrucción se tuvo al hoy actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como haciendo manifestaciones en materia de acceso público a datos personales, requiriéndosele para que señalara una dirección electrónica mediante la cual se le pudieran realizar las notificaciones correspondientes, sin que en dicho acto procesal se le requiera la ratificación de su voluntad de demandar, lo que pudo generar válidamente que el accionante asumiera que su demanda no presentaba problema alguno.

Por lo anterior, la Ponencia consulta revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analizar la controversia planteada ante el Tribunal responsable.

Al respecto, en el proyecto se precisa que el acto reclamado es el Acuerdo 1 del año en curso, emitido por la Comisión Provisional previamente señalada, por el que se aprueban los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.

El actor sostiene que manera de agravios, en esencia, que la calificación que le fue asignada en la etapa de entrevista no es objetiva, transparente, ni justa, al no apegarse en su desarrollo a los lineamientos aplicables, conforme a los cuales debió realizarse mediante videoconferencia y no vía telefónica.

La Ponencia considera que el planteamiento es fundado, pero a la postre inoperante, toda vez que de las constancias que integran el expediente de juicio de origen se advierte que, en efecto, la entrevista no le fue realizada a través del medio electrónico previsto en la convocatoria, así como en la metodología para la entrevista de aspirantes a consejeras y consejeros distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y el programa de entrevistas autorizado por la Comisión Provisional, sino que fue realizada vía telefónica, de ahí lo fundado de sus agravios.

Sin embargo, también está acreditado que ello se debió a los problemas técnicos de comunicación que tuvo el actor para la realización de la entrevista, por lo que se le sugirió llevarla a cabo vía telefónica, a lo cual él accedió, como él mismo lo reconoce en su demanda, por lo que la Ponencia estima que sus planteamientos se tornan inoperantes, al no exponer cómo el hecho de que se le haya entrevistado vía telefónica, trascendió el resultado de su evaluación o le impidió estar en igualdad de condiciones que las y los demás aspirantes, máxime que la responsable sostiene que la entrevista se desarrolló conforme a la metodología establecida al efecto; esto es, respetando los aspectos a evaluar y los mismos tiempos previstos para ello, lo cual no es controvertido por el accionante.

Por lo anterior, la Ponencia consulta a este pleno confirmar el acuerdo impugnado, en la parte cuestionada.

Sigo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 138 de este año, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de declarar improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, al ser extemporánea.

Al respecto, la Ponencia considera que la actuación de la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, como se detalla en el proyecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral amplió el plazo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que las y los ciudadanos pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al padrón electoral, el cual concluyó el diez de febrero de este año.

Al respecto, se precisa que en un movimiento como el solicitado por el actor incide en la conformación de la lista nominal de electores, por lo que no es dable su modificación o actualización fuera de los plazos establecidos para ello.

De ahí que si el actor se presentó al módulo de atención ciudadana correspondiente hasta el dieciocho de febrero posterior, con la finalidad

de realizar su trámite de incorporación al padrón electoral y expedición de credencial para votar, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo legal establecido por la autoridad, sin que se advierta algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que sea imposibilitado efectuar su trámite en tiempo o bien, alguna circunstancia que encuadre en la presunción de que estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida proteccionista.

En consecuencia, la Ponencia concluye que es infundado su agravio en el que aduce que con su decisión la autoridad vulnera su derecho de votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución General de la República, por lo que la consulta a este Pleno es confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 142, 143 y 144 de este año, promovidos por ciudadanas y un ciudadano, a fin de controvertir, por un lado, la omisión de publicar la convocatoria para participar en el proceso de selección interno de Morena, lo que, en su concepto, les impidió conocer cuál sería el procedimiento y requisitos de participación para la designación de las candidaturas en la Alcaldía La Magdalena Contreras, por lo que no tuvieron posibilidades de contender en condiciones equitativas con otras personas.

Por otro lado, reclaman que la referida convocatoria en esencia, permite la discrecionalidad a la comisión de elecciones para realizar la valoración política de los perfiles de las personas aspirantes y faculta la negativa de registro sin que sea necesario justificarlo, entre otras violaciones.

Al respecto, en el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios al existir identidad en el acto reclamado y de los órganos responsables.

Por lo que hace al acto reclamado consistente en la convocatoria, la Ponencia propone sobreseer en los juicios por cambio de situación jurídica, en virtud de que los vicios que a la misma se le imputan ya fueron objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 88 de este año, en donde se revocó parcialmente la convocatoria por lo que hace a la Ciudad de México, para efecto de

realizar un ajuste en el que se atendieron las cuestiones planteadas por las y los actores en estos juicios, por lo que presente impugnación en cuanto a este aspecto ha quedado sin materia.

Ahora bien, en cuanto a la omisión de publicar la convocatoria, el proyecto propone calificar como infundados los agravios, en virtud de que existen distintas pruebas y elementos normativos relacionados con la existencia de plazos legales específicos de las fases del proceso electoral dentro de las cuales deben llevarse a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos, el calendario electoral difundido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y por el INE, las diversas impugnaciones presentadas en esta Sala Regional contra la convocatoria a los cuatro días de su emisión, entre otros, los cuales tienen características relevantes, precisas y concordantes que, valoradas de manera sistemática, permiten concluir que la convocatoria sí se publicitó por el partido, de ahí que no asista la razón a la parte atora.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 147 del año en curso, promovido por dos ciudadanas para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la diversa emitida por el órgano de justicia de Movimiento Ciudadano, determinando, entre otras cuestiones, que la lista aprobada en el dictamen del registro de personas precandidatas a diputaciones a la Legislatura de Guerrero por ambos principios, únicamente se limitaba a establecer a las personas que cumplieron con los requisitos de la convocatoria, motivo por el cual no determinaban el lugar que les correspondía ocupar en la lista de representación proporcional, indicando que el orden de prelación lo definiría con posterioridad la Asamblea Estatal Electoral, en coordinación con la Asamblea Electoral Nacional.

A juicio de la Ponencia resultan infundados e inoperantes los agravios estudiados de forma conjunta, como se explica enseguida.

Se propone infundado el agravio por el que las accionantes sostienen que el Tribunal local hizo una interpretación del dictamen, pues de la resolución impugnada se desprende que éste no llevó a cabo dicha interpretación, sino que con base en el análisis de la normativa del partido concluyó que la atribución de establecer la prelación en la lista

de diputaciones de representación proporcional no era de la Comisión de Convenciones, sino de la Coordinadora Ciudadana Estatal constituida en Asamblea Electoral Estatal, precisando que en el caso del proceso de selección en curso, las candidaturas se realizarán en una Asamblea Electoral Nacional, conforme a lo previsto en la convocatoria.

Además, se estima inoperante el motivo de disenso por el que las demandantes aducen que el Tribunal responsable debía advertir que les negaría su participación política, pues en estima de la Ponencia, se duelen de hechos futuros de realización incierta.

De igual manera, se propone infundado el agravio por el que las actoras señalan que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta la existencia de un pacto o acuerdo político entre quienes integran la Asamblea Estatal para validar previamente la eventual lista de representación proporcional, pues como se advierte de la resolución impugnada, la definición de las candidaturas de Movimiento Ciudadano se haría conforme a su normativa estatutaria y reglamentaria, aunado a que las accionantes no acreditan la existencia del referido pacto, ni los términos del mismo.

También se proponen infundados los argumentos por los que las promoventes se duelen de su exclusión del dictamen, así como la separación de la fórmula que integran y su registro ante el INE en un número que no existe, pues si bien, su fórmula fue inicialmente separada, por virtud del dictamen emitido por la Comisión de Convenciones el veintiocho de enero, tal cuestión que se revirtió.

Por otra parte, las accionantes no aportan elementos de los que se pueda advertir, el tipo de registro que efectuó el partido ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, presento la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 170 del año en curso, promovido por una persona a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la negativa de la expedición de la credencial para votar, al estimar que la solicitud se presentó fuera de plazo.

La parte actora señala que, si bien, su credencial para votar la tramitó de forma extemporánea, esto es después del diez de febrero, ello tiene una causa extraordinaria y justificada en razón de que, a mediados de este mes, sufrió llamadas de extorsión, por lo que se vio en la necesidad de cambiarse de domicilio con la finalidad de resguardar a su familia.

A partir de dicha circunstancia, en el proyecto se estima que en términos del punto 2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emitidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados del Organismo de las Naciones Unidas y de la Ley General de Víctimas, a la parte actora le corresponde una protección particular y especial por parte de este órgano jurisdiccional.

De manera que, en el proyecto se estima que la afirmación de la parte actora, analizado bajo el principio de buena fe procesal, en vinculación con el hecho notorio de que México se encuentra en una etapa de violencia generalizada que ha ocasionado que las personas se vean obligadas a cambiarse de lugar de residencia con la finalidad de protegerse y que muchas personas no acuden a las autoridades a denunciar este tipo de actos ante el temor de que puedan sufrir represalias, es que en el proyecto se concluye que la parte actora se encuentra en una situación que amerita un enfoque diferencial que justifica que en términos de los referidos principios rectores de los desplazamientos internos y de la Ley General de Víctimas se vincule al Instituto Nacional Electoral, de manera excepcional, a realizar el trámite de cambio de domicilio de la credencial de la parte actora.

Ello, porque de conformidad con el Principio 20 se advierte que las autoridades deben garantizar a las personas que se vean obligadas a cambiar de residencia por actos de violencia que sufrieron o que temen sufrir, el derecho a contar con la documentación personal para la modificación de su domicilio, facilitando su expedición. Mientras que la Ley General de Víctimas señala que las autoridades deben actuar bajo el principio de buena fe, que se dirige que se presumirá a la buena fe de las víctimas y que las personas servidoras públicas no deberán criminalizar o responsabilizarlas y deberán respetar y permitirles el ejercicio efectivo de sus derechos.

Así, en el caso, a partir de la buena fe de lo afirmado por la parte actora, entrelazado con el hecho notorio de la violencia generalizada que vive el país, se deriva que la parte actora al sentirse en peligro decidió cambiar de domicilio, es razonable que el INE trámite la solicitud de credencialización a pesar de que se tramitó de forma extemporánea.

Finalmente, en el proyecto se explica que no se deja de lado que existe un plazo límite e improrrogable para la actualización del padrón electoral y la lista nominal con motivo del proceso electoral 2020-2021; sin embargo, tal circunstancia no es impedimento para restituir el derecho de la parte actora, dadas las particularidades del caso y de que aún existen las condiciones temporales para que la autoridad responsable por vía de excepción realice las modificaciones correspondientes.

Por lo expuesto, se propone revocar la negativa impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Tengo algunas observaciones en varios de los proyectos, en el 89, en el 125, 142 y 170. Los voy abordando así.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Sí, Magistrada, si el Magistrado Ceballos está de acuerdo, en el orden en que se dieron cuenta, si le parece bien.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perfecto.

Muchas gracias.

En el juicio de la ciudadanía 89 –*la intervención será muy breve*–, este asunto fue turnado originalmente a la Ponencia a mi cargo y propuse

reencauzar porque es una controversia relacionada con la afiliación de una persona a un partido político. Entonces, a mi consideración, debería de reencauzarse, incluso, ahora al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna intervención, otra intervención sobre este asunto?

De no haber más intervenciones, Magistrada, pasamos al siguiente por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En el juicio de la ciudadanía 125, como se dijo en la cuenta, el actor lo que viene controvirtiendo es una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda que interpuso en esa instancia, por carecer de firma autógrafa.

¿Qué fue lo que sucedió?

Esta persona interpuso su demanda utilizando un correo electrónico que tiene para esos efectos el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En la Ciudad de México las dos autoridades, la administrativa, el IECM, y la jurisdiccional, el Tribunal de la Ciudad de México, emitieron Lineamientos derivados del contexto en el que estamos viviendo ahora por la pandemia por el COVID, en que permiten la interposición de medios de impugnación por medios electrónicos.

El Instituto Electoral, los Lineamientos, la manera en la que generó este mecanismo para proteger la salud de las personas y de todas maneras no parar a las actividades, fue permitir que se pudieran enviar los documentos, demandas, etcétera, a una cuenta de correo electrónico.

Lo que estableció el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en su plataforma, en la página de internet del Tribunal, una persona puede ingresar a la plataforma y ahí hay una página de la Oficialía de Partes en la que se pueden cargar los documentos.

Esta demanda que presentó el actor en la instancia local, a pesar de que era una demanda que debería de haberse presentado en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México como la autoridad responsable era el Instituto, lo que hizo fue utilizar este correo electrónico que estableció el Instituto para recibir quejas, denuncias, medios de impugnación, etcétera.

El Instituto cuando estableció este mecanismo para recibir este tipo de documentación, emitió unos lineamientos en los que establece que para la presentación de este tipo de documentos, lo que se tiene que hacer es imprimir el documento, firmarlo, escanearlo y mandarlo por correo electrónico para que el Instituto lo reciba y continúe el proceso.

Lo que hizo el actor en este caso es remitir la demanda, pero no está escaneada su firma en ese documento; así le dio trámite, lo mandó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México lo desechó porque no tiene firma.

En la propuesta que se nos hace, se reconoce que esa demanda primigenia no tiene firma y se reconoce también muchas de las actividades que hemos estado, bueno, acciones que hemos realizado varias autoridades, justamente, atendiendo al contexto en el que vivimos, que se sale totalmente de lo ordinario.

Incluso, en esta Sala lo que hemos estado haciendo cuando recibimos este tipo de demandas es requerirle a las partes actoras que, si es su voluntad impugnar, lo ratifique, pero en el caso, lo que sucede es que esa demanda no tenía firma.

En la Sala hemos tenido un sólo asunto en el que nos llegó una demanda así, el puro documento sin la firma escaneada *-permítanme decirlo de esa manera-*, y en aquella ocasión yo me opuse a hacer este requerimiento de ratificación de voluntad, porque no está ni siquiera ese signo visible.

A mi consideración, en este caso, debería de suceder lo mismo, se presentó la demanda, pero no tiene ningún signo visible de la voluntad de esta persona que permita, en el caso, como lo reconoce la propuesta, lo que se dice es que el Tribunal local debería haber requerido a la parte actora para que, de ser el caso ratificar esa voluntad.

Y después, lo que se propone es estudiar en plenitud de jurisdicción, una vez levando el desechamiento, porque se debería haber requerido a la parte actora y sin requerirle a la parte actora que ratifique la voluntad de demandar, de esa demanda, se estudian los requisitos de procedencia. No se dice nada en relación con la falta de firma autógrafa de la demanda que se presentó a la instancia local y se analiza el fondo del asunto.

Para mí, en este caso, tenemos un problema insalvable que es que, esa demanda no tiene firma autógrafa y tampoco está ratificada la voluntad del actor, de impugnar en aquella instancia y bueno, yo en esa parte me quedaría, para mí deberíamos de confirmar el desechamiento del Tribunal.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Jesús Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria Tetetla.

Pues, sin duda alguno, yo nada más quiero hacer un comentario rápido en torno a este posicionamiento que hace la Magistrada Silva de cara a este expediente, el juicio de la ciudadanía 125 de 2021.

Creo que, a lo largo de estos meses, ha quedado clara cuál es mi posición de frente a la presentación por medios electrónicos en el contexto de esta pandemia, que, por supuesto, dificulta o a veces impide la presentación física de los escritos de demanda y que, por supuesto, estamos en la lógica de un acceso integral a la justicia.

Por supuesto que el caso concreto sí lleva a una reflexión, si privilegiar el sentido formal, la carencia de ese signo gráfico o bien, ser acorde con la visión que hemos venido manifestando, en la que yo no encontraría por qué razón habría que exigirse ese signo gráfico plasmado en un documento electrónico.

Creo que la congruencia de nuestra decisión se ratifica o se valida en la medida que privilegiemos la tutela judicial efectiva y, en realidad, entender que lo que nosotros, en su caso, hemos dado, son alternativas para la ratificación de la voluntad, de la exteriorización de la voluntad y no necesariamente relacionada o correlacionada con este signo gráfico que, en este caso, no aparece en la demanda.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo sobre este asunto nada más diré, brevemente, en términos muy similares a lo que manifiesta el Magistrado José Luis Ceballos, hay una interpretación que hemos venido haciendo, pero a mí me importa mucho destacar que esta interpretación se hace en el marco de la contingencia sanitaria que precisamente es lo que ha complicado, desafortunadamente, el desplazamiento de personas por el riesgo de contagio de la enfermedad, que tanto ya hemos hablado en las sesiones públicas.

La parte formal que la Magistrada nos ha hecho ver sobre la exigencia de que un documento escaneado, no sea solamente la demanda escaneada, sino que también se escanee la firma, esta inquietud de la Magistrada yo he tratado de atemperarla sobre la base de que finalmente es un documento digital; tenga la firma escaneada o no la tenga, pues finalmente no hay una manifestación de voluntad en el documento; es un documento electrónico.

En el caso concreto, y se dijo en la cuenta, finalmente hay una manifestación de demandar no solamente desde el punto de vista del envío de la demanda que hizo el actor, sino también ante esta Sala, porque está recurriendo una determinación del desechamiento de su demanda ante esta Sala, más manifestación de la voluntad de que era su intención presentar esa demanda ante el Tribunal local, me parece ya es elevar la exigencia al actor con formalismos que lo que harían al final es repercutir en su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción del Estado.

Es por eso que hemos seguido esta lógica como Sala, consistente en la medida de tratar de, en una situación de extraordinaria de contingencia sanitaria, garantizar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de las personas que acuden a los tribunales.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, pasamos, entonces, Magistrada, al siguiente asunto que tiene reservado.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. El juicio de la ciudadanía 142 y los acumulados de los que se dio cuenta, en este asunto primero se propone cuando se analiza el salto a la instancia, se dice que se tiene como fecha de conocimiento del acto que se está impugnando, que es la convocatoria de Morena para el proceso de selección de candidaturas aquí en la Ciudad de México, la fecha que la actora dice, bueno, que la parte actora dice, esto con base en la jurisprudencia 8 del 2001. Eso se dice cuando se analiza el salto de instancia.

Más adelante, cuando se analiza la causal de improcedencia que hace valer el órgano responsable relacionado con la extemporaneidad de la demanda, porque el órgano responsable lo que viene diciendo es que la convocatoria fue publicada en enero y entonces la demanda es extemporánea, lo que se dice es que no podemos estudiar la oportunidad de la demanda porque sería caer en una petición de principio, a pesar de que ya se estudió y se dijo que era oportuna la demanda cuando estudiamos el salto de la instancia.

Y posteriormente, bueno, hay algunas consideraciones en relación con otra causal de improcedencia que hace valer el órgano responsable, cuando se estudia si la convocatoria fue debidamente publicada o no, se dice que no hubo una omisión de publicarla, como viene quejándose la parte actora, que tenemos evidencia de que sí se publicó, incluso, ya resolvimos hace un par de semanas varios asuntos relacionados con la publicación de la convocatoria, entonces hay evidencia de que se publicó, de que se conoció.

Y se declara infundada la omisión de publicar la convocatoria por parte del órgano responsable.

¿Cuál es mi inquietud con este asunto?

Según yo, cuando se estudia el salto de instancia, yo estoy de acuerdo que se tiene que saltar la instancia porque justamente lo que se está controvirtiendo es la convocatoria, y ya hemos dicho que el criterio que hemos sostenido en estos procesos electorales en la Sala es que cuando la parte actora viene impugnando cuestiones relacionadas *-lo voy a decir de manera muy general-*, con el diseño de las reglas sobre las cuales se van a seguir los procesos, hay que asumir ya el salto de la instancia porque hay que dar certeza a las partes, e incluso, el no dar certeza ya en este momento, asumiendo el salto de instancia, lo que podría ocasionar es que llegando ya hacia la fase en la que vayan empezando las campañas, se esté dando apenas certeza de eso con el riesgo de que se tenga reponer el procedimiento, y la persona que eventualmente quede con una candidatura tenga el periodo de campaña muy reportado.

Entonces, coincido con la primera parte del salto de instancia, tenemos que asumirlo, pero después hay una jurisprudencia que nos indica que para asumir el salto de instancia la demanda tiene que ser oportuna.

Aquí, según yo, no deberíamos de decir que la demanda se tiene por presentada de manera oportuna, considerando la fecha en que la parte actora nos dice que conoció la convocatoria, sino que se debería de decir que por una cuestión de petición de principio y como justamente está impugnando la falta de publicidad de la convocatoria, no se puede estudiar y eso es justamente lo que se tiene que estudiar en el fondo del asunto.

En esa parte coincido con la manera que se contesta la causa de improcedencia de la extemporaneidad que hace valer el órgano responsable, pero no en el salto de instancia.

Y entonces, según yo, después se estudia la causal de improcedencia que hace valer el órgano responsable relacionado con que esta Sala ya estudió la convocatoria, ya se pronunció al respecto.

Creo que la mayor parte de los argumentos que nos viene haciendo valer la parte actora sí, efectivamente, ya se estudiaron, hay algunos que no. Pero antes de estudiar estos agravios, creo yo deberíamos de estudiar como primer tema en el fondo del asunto, justamente si hubo una omisión de publicar la convocatoria o no para ver si la demanda es oportuna.

Y ahí coincido totalmente con lo que dice el proyecto, incluso, tengo un voto yo en algún asunto en el que para mí la certificación que nos manda el órgano responsable diciéndonos la fecha en la que se publicó en los estrados, que incluso en este caso es en la misma Ciudad de México, nos permiten saber a partir de cuándo se da el cómputo, y en esa parte coincido con que la omisión sería infundada, y tenemos fecha de cuándo se publicó.

Entonces, la demanda en contra de la convocatoria sería extemporánea, y siendo extemporánea tampoco se podrían estudiar los agravios que hace valer en contra de la convocatoria.

Es por eso que me separaría yo de la propuesta en algunas de las consideraciones, según yo tampoco podríamos confirmar un acto, porque lo que se está impugnando es la omisión de publicar la convocatoria, entonces, más bien deberíamos de declarar infundado eso.

Estos son mis comentarios en relación con este asunto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Bueno, yo brevemente diría que la revisión de las causales de improcedencia y atender a la tesis que habla sobre el conocimiento del acto impugnado, está muy en la lógica de mis comentarios del asunto anterior.

Finalmente, lo que buscamos cuando revisamos causas de improcedencia, es que si no son notorias, evidentes, sortearlas para dar una respuesta de fondo del asunto.

El acudir a la tesis que refiere precisamente el conocimiento, la manifestación de conocimiento, es simple y sencillamente atender a que no hay una fecha cierta y determinada, como bien reconoce la Magistrada, pues eso tiene que ver con el fondo del asunto.

Acudimos simplemente a la manifestación sin que esa expresión de ninguna manera implique un prejuizgamiento: *'Simplemente tú dices que en esta fecha tuviste conocimiento; a partir de ese momento revisaremos el requisito de procedencia para analizar en el estudio de fondo y darte respuesta en el fondo de resolución'*.

Finalmente lo que este proyecto hace es privilegiar eso, darle una respuesta de fondo.

Yo aprovecho aquí las inquietudes que fórmula la Magistrada, también para hacer énfasis que en algunos asuntos, yo he manifestado la posición de que los actos de los partidos políticos no son actos que se respalden en documentales públicas a las que les podamos dar valor probatorio pleno.

Ha habido casos incluso, que yo he manifestado objeción con que se dé por cierta la publicación, por ejemplo, de este tipo de convocatorias, si fueron hechas en una página de internet, etcétera, porque no son documentales públicas que nos den plena certeza de que en la fecha que dicen los partidos políticos fueron publicadas.

Pero lo que el proyecto explica con mucha claridad, también como se ha dicho en la cuenta, es que hay una serie de actos previstos en la Ley y en los acuerdos emitidos por las autoridades administrativas, que establecen fechas ciertas en que deben ser publicadas las convocatorias.

Entonces sobre la base de esas normas muy claras que están previstas en la legislación o en los acuerdos respectivos, es que la militancia o quienes pretendan contender en un proceso interno de un partido político, saben las fechas en que tienen que ser dictados los actos.

Pretender venir ya en fechas tan avanzadas, sobre el argumento de que no fue debidamente convocada o publicada una convocatoria, puede

generar incluso la duda de que estén intentando renovarse la oportunidad de impugnar.

Finalmente, eso es lo que se explica o se le intenta explicar al actor en este asunto, es decirle: *'Tú vienes y afirmas que no se publicó la convocatoria, pero hay una serie de elementos, disposiciones jurídicas que permiten afirmar que efectivamente la convocatoria se publicó, se publicó en tiempo porque debió haberse publicado desde hace mucho tiempo'*. Eso es lo que se explica.

Atender a la sugerencia de la Magistrada y pasar al fondo, y en el fondo decirle que su demanda es inoportuna porque no impugnó en tiempo la convocatoria, es acudir a una interpretación, discúlpeme, pero otra vez que privilegiaría formalismos procesales para no darle respuesta de fondo a lo que está pidiendo.

Es por eso que, a pesar de que la Magistrada nos presentó en las reuniones previas esta interpretación, no fue posible al final la aceptara.

No se si hay alguna otra intervención sobre este asunto.

De no haber más intervenciones, nos decía Magistrada que hay uno más, que iba a comentar.

Adelante, la escuchamos.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: De este es muy breve.

Nada más en relación con el juicio de la ciudadanía 170 para separarme de algunas de las consideraciones de las que se dieron cuenta en relación con citar el desplazamiento, bueno, la referencia al desplazamiento forzado y a la violencia generalizada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

¿Sobre alguno más?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En el juicio de la ciudadanía 89 anuncio la emisión de un voto particular, viendo lo que se comentó aquí en la sesión.

Voto a favor del juicio de la ciudadanía 121.

El 125 también voto en contra con la emisión de un voto particular.

Voto a favor del juicio de la ciudadanía 138.

Voto a favor del juicio de la ciudadanía 147.

En contra del juicio de la ciudadanía 142 y sus acumulados.

Y a favor del juicio de la ciudadanía 170 con, en este caso, me separaría de algunas de las consideraciones por lo que emitiré un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Una disculpa, Magistrada.

Sí me podría repetir su votación porque se le estuvo yendo un poco el audio.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Ah, perdón, claro que sí.

Voto a favor de los juicios de la ciudadanía 121, 138, 147, 170, en caso del 170 con el anuncio de un voto concurrente y voto en contra de los juicios ciudadanía 89, 125, 142 y sus acumulados y derivado de lo que ya se vio en esta sesión, con el anuncio de un voto particular en el juicio de la ciudadanía 125.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Sí, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, en ese caso, también anunció la emisión de un voto particular en el juicio de la ciudadanía 89 y en el 142 y sus acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, así lo anotaré.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo Magistrado Presidente, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 89 y 125, así como el correspondiente al 142 y sus acumulados, todos del presente año, se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular voto particular en cada caso.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 170 de esta anualidad, la Magistrada María Silva Rojas anunció un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 89 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se ordena a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena que proceda a reconocer de forma retroactiva la afiliación de la parte actora al referido instituto político en los términos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 121, 138 y 147, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 125 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, en términos de lo expuesto en la sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, conforme a las consideraciones precisadas en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 142, 143 y 144, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en los juicios de la ciudadanía respecto de la convocatoria impugnada.

Tercero.- Se confirma el acto combatido, de conformidad con lo precisado en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 170 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la negativa impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la venia de Pleno.

Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 182 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la omisión que atribuye al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad que interpuso para impugnar la designación de la persona candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal XIII, con cabecera en Atlixco, Puebla, en el que el promovente pretendía ser postulado.

El actor refiere que el órgano de justicia ha sido omiso en sustanciar y resolver su recurso de inconformidad a pesar de que fue admitido desde el siete de febrero, situación que, estima, lo posiciona en estado de indefensión.

La Ponencia considera que, en cada caso, debe determinarse el desechamiento de la demanda del juicio de la ciudadanía, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Es así toda vez que, de las constancias que integran el expediente, es posible constatar que el órgano responsable resolvió el medio de defensa intrapartidista promovido por el actor el ocho de marzo, determinación que le fue notificada el inmediato día diez.

En consecuencia, la situación jurídica que prevalecía previamente a la interposición del medio de impugnación ha cambiado y ello trae como consecuencia que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia de impugnación, ya que la pretensión principal del actor se ha materializado, en razón de que el recurso de inconformidad que promovió en la instancia partidista ya fue resuelto por el órgano de justicia, motivo por el cual, la Ponencia propone el desechamiento de la demanda.

Ahora me refiero al juicio de la ciudadanía 183 del año en curso, promovido por un ciudadano que se ostenta como militante de Morena e integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ para controvertir la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de implementar acciones afirmativas para el registro de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, alcaldías y concejalías en esta ciudad en beneficio de la comunidad a la que pertenece y a las personas con discapacidad en los lineamientos para el registro de candidaturas y su adenda.

La Ponencia propone sobreseer en el juicio pues sobrevino la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, en virtud de que el acuerdo impugnado y su adenda se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, mientras que la demanda se presentó el cuatro de marzo posterior.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 202 del 2021, promovido en salto de la instancia por un ciudadano a fin de controvertir las determinaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las que se implementaron las reglas para el registro de candidaturas de personas jóvenes para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

En el proyecto se sostiene que no obstante la procedencia de la acción en salto de la instancia, dada la eventual merma del derecho presuntamente vulnerado ante lo avanzado de los plazos, se concluye que resulta extemporáneo el medio de impugnación, toda vez que el actor refiere su demanda de manera expresa que tuvo conocimiento de los actos que impugna el doce de marzo del año en curso, de ahí que si el actor ingresó su escrito de demanda hasta el dieciocho de este mes, es evidente que su demanda se presentó de forma extemporánea.

Por ello, se propone desechar la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 16 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el Estado de Morelos, en el recurso de apelación

local 26, también de este año, en la que revocó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que desechó una queja formulada por el partido actor, por supuestas violaciones a la normativa electoral que podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral al considerar que no habían elementos suficientes para su admisión.

Al respecto, en el proyecto se detalla que el Tribunal responsable revocó el Acuerdo 76 de 2021, emitido por el Instituto Electoral local para el efecto de que emitiera otro debidamente fundado y motivado en el que determinará lo que en derecho correspondiera, lo que motivó lo que el partido accionante impugnara su sentencia ante esta instancia federal, aduciendo fundamentalmente la falta de exhaustividad por parte de ese órgano jurisdiccional estatal, al no pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos tendentes a justificar la procedencia de su queja.

Así se precisa que su pretensión principal es que se admita su queja para que se sustancia el procedimiento especial sancionatorio conducente, en el que se sancionen las conductas denunciadas.

En este sentido obra en autos el Acuerdo 127 emitido por el Instituto Electoral local el pasado tres de marzo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia que el partido actor controvierte en esa instancia, ya que se advierte que admitió la referida queja.

Por ello, la Ponencia concluye que, en el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que propone a este Pleno sobreseerlo, al haberse admitido a trámite la demanda.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

De pronto no le escuchamos bien, Secretaria.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: ¿Poderlos irlas diciendo en orden y que vaya tomando cuenta?

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Yo estoy a favor, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 182 y 202, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 183 y el juicio de revisión constitucional electoral 16, ambos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, y siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

--- o 0 o ---